



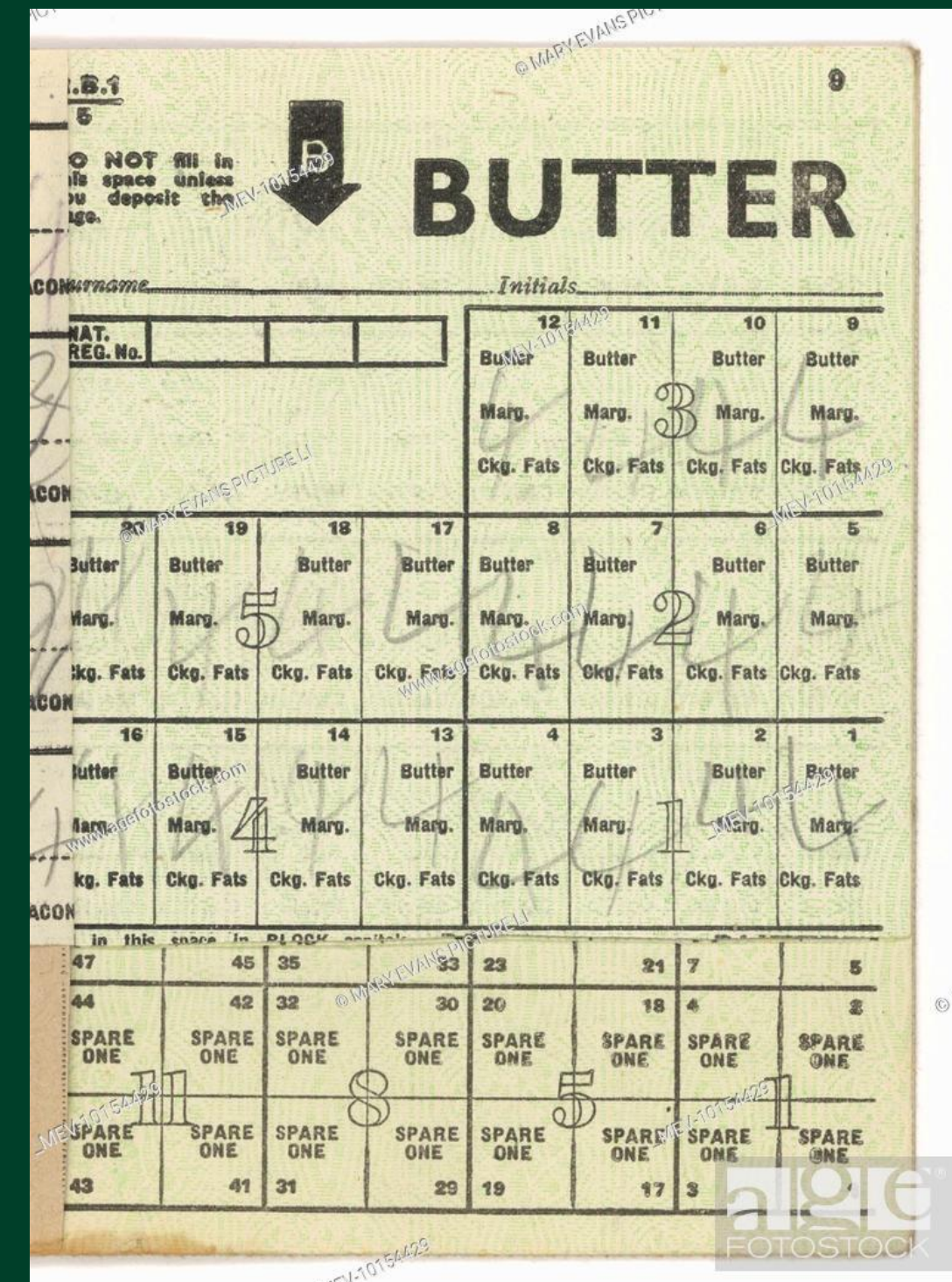
¿Cuándo es de aplicación la Carta?



Financiado por
la Unión Europea

¡Los derechos fundamentales tienen una larga historia!

- 29/69 *Stauder* – El asunto de los bonos para comprar mantequilla
- **Los derechos humanos fundamentales** son parte integrante de los *principios generales del Derecho Comunitario*, por lo que están protegidos por el Tribunal de Justicia
- CAP: ¿Requisito de indicar el nombre del beneficiario en los bonos? ¿Dignidad humana?



¡Los derechos fundamentales tienen una larga historia!

- Asunto 11/70 *Internationale Handelsgesellschaft*
- Necesidad de constituir una fianza para licencias de exportación: ¿libertad de empresa?

... la observancia de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. La salvaguardia de dichos derechos, aunque se inspire en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad.

EUROPEAN COMMUNITY — EXPORT LICENCE OR ADVANCE FIXING CERTIFICATE A G R E X				
HOLDERS COPY	1 Agency issuing the licence or certificate (name and address)	2 Issuing agency's embossment and perforation (1)	No /	
	4 Issued to (name, full address and Member State)	5 Agency issuing the extract (name and address)	3	
	6 Rights transferred to	7 Receiving country	Compulsory <input type="checkbox"/> YES <input type="checkbox"/> NO	8 Advance fixing requested
	with effect from	Stamp of the competent agency:	<input type="checkbox"/> YES <input type="checkbox"/> NO	9 Tendering requested <input type="checkbox"/> YES <input type="checkbox"/> NO
			10 Date of lodging original licence/certificate application	
			11 Total amount of security	
			12 LAST DAY OF VALIDITY	
	13 PRODUCT TO BE EXPORTED			
	14 Trade denomination			
	15 Description in accordance with the Combined Nomenclature (CN)		16 CN code(s)	
17 Quantity (2) in figures	18 Quantity (2) in words		19 Tolerance % more	
20 Special particulars				
21 REFUND VALID ON <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> FIXED IN ADVANCE				
22 Special conditions				
23 Issued at on <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> under No Issuing agency's signature and stamp:		24 Term of validity extended until <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> inclusive for (2) At <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Signature and stamp of agency issuing the licence or certificate:		

(1) To be completed if the signature and the stamp do not appear in Box 23.
(2) Net mass or other unit of measurement including unit.

Doctrina del TJUE

- Los derechos fundamentales son parte integrante de los **principios generales** del Derecho de la Unión y el TJUE debe garantizar su respeto
- En tanto que principios generales, los derechos fundamentales son **fuentes no escritas** del Derecho de la Unión vinculantes para la UE, sus instituciones, organismos y agencias, los Estados miembros y los individuos
- Fuentes de los derechos fundamentales en el Derecho de la Unión: **las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y los tratados internacionales de derechos humanos**
- La **CEDH es especialmente significativa** en tanto que fuente de derechos fundamentales para el Derecho de la Unión
- Los derechos fundamentales no son absolutos y pueden restringirse si los objetivos **políticos o el interés público de la UE así lo requieren**. Las restricciones deben ser proporcionadas y no pueden interferir con la sustancia del derecho protegido

Derechos fundamentales en la UE tras el Tratado de Lisboa

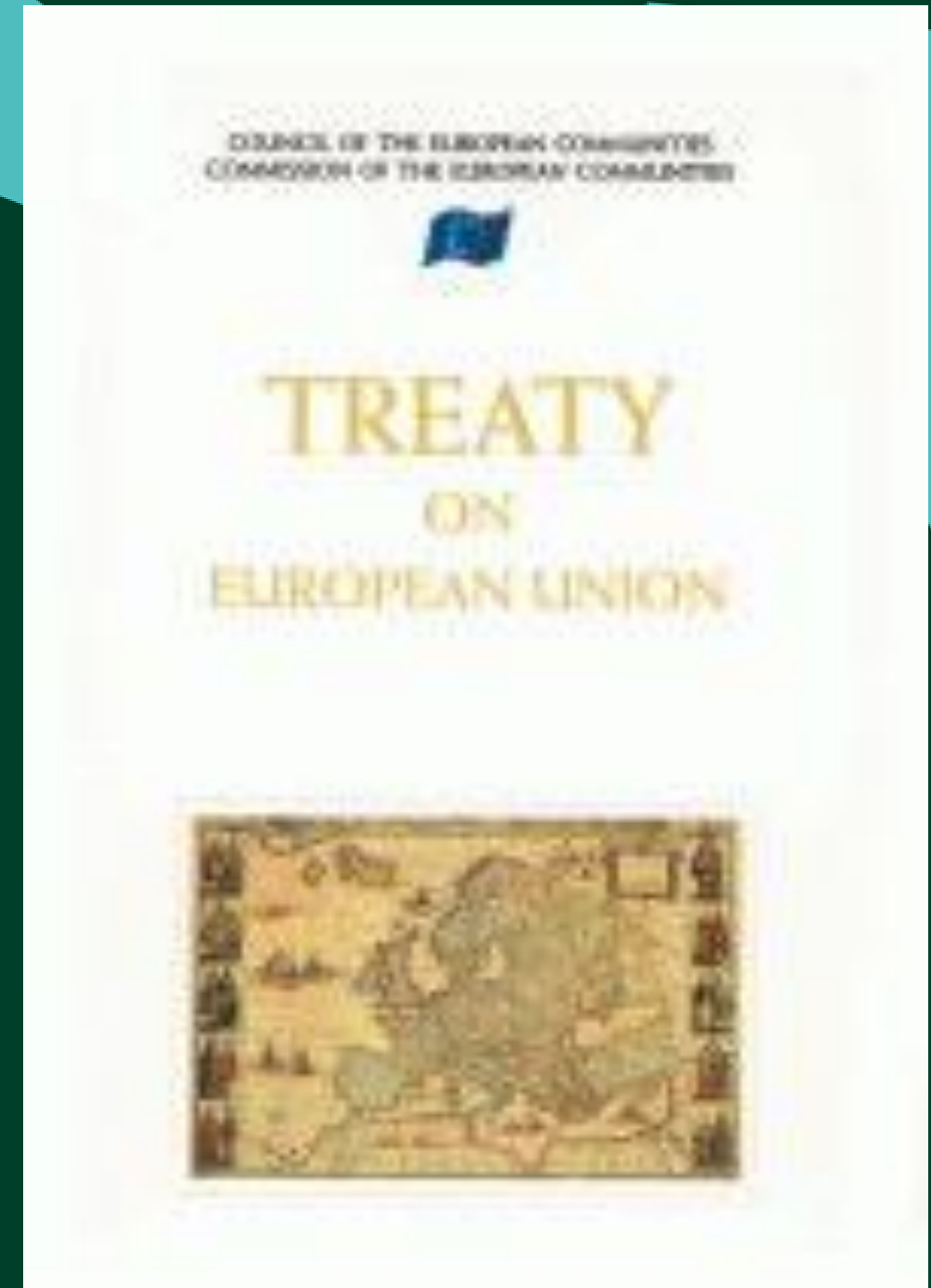


- *...es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos*

(Preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales)

Tras el Tratado de Lisboa: Artículo 2, TUE

- *La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.*



Tras el Tratado de Lisboa: Artículo 6, TUE

- Reconocer los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales, la cual tendrá el *mismo valor jurídico que los Tratados*
- Las disposiciones de la Carta no ampliarán en ningún caso las competencias de la Unión conforme están definidas en los Tratados
- Interpretación y aplicación de la Carta
- La UE se adherirá a la CEDH
- Los derechos fundamentales garantizados por la CEDH y resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros constituirán los principios generales del Derecho de la Unión

¿Por qué es necesario preguntar «cuándo es de aplicación la Carta»?

- El punto de partida del sistema de protección de los derechos fundamentales de la UE es el deber de la Unión de respetar los derechos fundamentales, actualmente el artículo 6 del TUE
- El Derecho de la Unión Europea se ejecuta y aplica en gran medida a nivel nacional, por lo que el deber de la Unión de respetar los derechos fundamentales también se traslada a las autoridades nacionales cuando ejecutan o aplican el Derecho de la Unión (de no ser así, la Carta no sería de aplicación en muchas situaciones cubiertas por el Derecho de la Unión, lo que dejaría un vacío para la protección de los individuos)
- Por tanto, el deber de los Estados Miembros de respetar la Carta existe como corolario de las obligaciones de la Unión Europea en materia de derechos fundamentales
- PERO (al igual que el Derecho de la Unión) la Carta no se aplica de forma indiscriminada a todas las situaciones de los Estados Miembros

Situaciones que desencadenan la protección de los derechos fundamentales de la UE en los Estados Miembros: situación anterior al tratado de Lisboa

1. Estados miembros que actúan como agentes de la UE

1.1. «ejecución»

1.2. «aplicación»

2. Estados miembros que no aplican el Derecho de la Unión

¿Noción de «Estado miembro que ejecuta el Derecho de la Unión»?

1. Estados miembros que actúan como agentes de la UE

TJUE, 13 de julio de 1989, C-5/88, *Wachauf*, UE:C:1989:321

El demandante argumentó que la legislación nacional que ejecutaba varios reglamentos de la UE sobre la organización del mercado lácteo infringía los derechos contemplados en la constitución alemana.

TJUE:

- los derechos fundamentales son una parte integral de los principios generales del Derecho de la Unión
- «Dichas exigencias vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben tales exigencias»

1.1. Estados miembros que «ejecutan» el derecho (derivado) de la UE

Ejecución de los reglamentos de la UE: *Wachauf*, también C-2/92 *Bostock*.

Ejecución de las directivas de la UE: C-442/00 *Caballero*. La legislación nacional para ejecutar una directiva de la UE para la protección de los empleados en caso de insolvencia del empleador infligiría el principio general de igualdad y no discriminación, por lo que el órgano jurisdiccional nacional tuvo que anular las disposiciones de la legislación nacional

1.2. Estados miembros que «aplican» el Derecho de la Unión

TJUE, 20 de mayo de 2003, C-465/00 *Oesterreichischer Rundfunk*, UE:C:2003:294

TJUE, 6 de noviembre de 2003, C-101/01, *Lindqvist*, UE:C:2003:596

Dos asuntos relacionados con la Directiva 95/46 relativa a la protección de individuos en el contexto del procesamiento de datos personales y sobre la libre circulación de dichos datos

Rundfunk: La legislación nacional permite a un órgano auditor gubernamental recopilar para su publicación datos sobre los ingresos de personas empleadas en los servicios auditados. No hay un elemento transfronterizo, PERO es una Directiva con un ámbito de aplicación amplio por lo que también es aplicable, como los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de la vida privada

Lindqvist: La legislación nacional transpone expresamente la Directiva, pero existen dudas de si las actividades por las que el demandado estaba siendo procesado se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Una vez más, el Tribunal insiste en el ámbito de aplicación amplio de la Directiva

Los Estados miembros que actúan como agentes del Derecho de la Unión. Resumen

Los derechos fundamentales (y, por tanto, la Carta) son de aplicación cuando los Estados miembros ejecutan o aplican el Derecho de la Unión, es decir, no solo cuando adoptan actos administrativos o legislativos para ejecutar la normativa de la UE, pero también, de forma más general, cuando interpretan o aplican cualquier disposición nacional que entre en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

2. Estados miembros que no aplican el Derecho de la Unión

TJUE, 18 de junio de 1991, C-260/89, *ERT v DEP*, UE:C:1991:254

El asunto de la «televisión griega». Una medida nacional que deroga la libertad fundamental de proporcionar servicios

«Cuando un Estado miembro invoca los artículos 56 y 66 para justificar una normativa que puede obstaculizar el ejercicio de la libre prestación de servicios, esta **justificación**, prevista por el Derecho comunitario, **debe interpretarse a la luz de los principios generales del Derecho y especialmente de los derechos fundamentales**. De este modo la normativa nacional de que se trata no podrá acogerse a las excepciones establecidas por los artículos 56 y 66 más que si es conforme a los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia.»

= incluso cuando está justificada la derogación del derecho fundamental, la medida nacional debe ser compatible con los derechos fundamentales

Consolidación de la *solución* de *ERT*

TJUE, 26 de junio de 1997, C-368/95, *Familiapress*,
UE:C:1997:325

- La legislación nacional austriaca sobre competencia desleal no permite que las publicaciones ofrezcan a los lectores la opción de participar en juegos para obtener premios
- Se justificó la restricción a la libre circulación de bienes, dado que se perseguía un objetivo legítimo, es decir, garantizar la diversidad de prensa
- Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional tuvo que analizar la proporcionalidad de la medida y, especialmente, si para el mismo objetivo podían utilizarse medidas con un grado menor de restricción de las libertades fundamentales Y el derecho fundamental a la libertad de expresión

Consolidación de la *solución de ERT*

TJUE, 11 de julio de 2002, C-60/00, *Carpenter*, UE:C:2002:434

- El Sr. Carpenter vive en el Reino Unido y proporciona servicios a publicistas establecidos en otros Estados miembros. A su mujer, nacional de un tercer país, se le rechaza la autorización de permanecer en el Reino Unido
- TJEU: esto constituye una restricción de la libertad de proporcionar servicios, porque si su esposa no puede estar en el Reino Unido el Sr. Carpenter tendrá que restringir sus viajes para ocuparse de sus hijos y su hogar
- Por tanto, la decisión de las autoridades del Reino Unido supone una derogación de las normas europeas para la libre circulación y debe ser revisada también a la luz de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida familiar

La protección de los derechos fundamentales también puede justificar la derogación de otras normas de la UE

TJUE, 12 de junio de 2003, C-112/00, Schmidberger, UE:C:2003:333

El gobierno austriaco ha concedido permiso para que la autopista de Brenner se cierre y se celebre una manifestación contra los niveles de contaminación de los Alpes como consecuencia del intenso tráfico de la misma.

Schmidberger, una empresa que transporta bienes de Alemania a Italia a través de Austria, argumentó que el cierre del paso de Brenner les impedía utilizar sus vehículos y solicitó una compensación por los daños sufridos.

Por primera vez, el Tribunal aceptó que el derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión podían justificar la restricción de las libertades fundamentales



Estados miembros que derogan el Derecho de la Unión. Resumen

Cualquier medida nacional que obstruya o tenga un impacto aunque solo sea ligeramente negativo sobre las normas de la UE (especialmente las relativas a la libertad de circulación) entra en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y por tanto debe cumplir con los derechos fundamentales de la UE

Situación tras el tratado de Lisboa: Artículo 51 de la Carta. **Ámbito de aplicación:**

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando ejecuten el Derecho de la Unión. Por tanto, deberán respetar los derechos, observar los principios y promover su aplicación de acuerdo con sus respectivos poderes y respetando los límites de los poderes conferidos a la Unión en los Tratados.

2. La Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni establece ninguna competencia o cometido adicional, ni modifica las competencias y cometidos definidos en los Tratados.

Los Estados miembros insistieron en que se establecieran salvaguardias frente a la tentación de «federalizar» la protección de los derechos fundamentales

La interpretación del TJUE del Artículo 51: «ejecutar el derecho comunitario»

TJUE, 7 de mayo de 2013, C-617/10, *Åkerberg Fransson*, UE:C:2013:105

Temas: la cuestión de la jurisdicción + si los procedimientos impuestos por el tribunal sueco constituyen una violación del principio de *ne bis in idem* derivado de la Carta

«Puesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté **incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión**, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. **La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta**»

Aplicación a un asunto reciente: TJUE, 19 de noviembre de 2019, *A.K. y otros (independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, C-585/18, UE:C:2019:982

Tres jueces polacos (Tribunal Supremo + Tribunal Contencioso Administrativo) impugnaron la jubilación anticipada que les imponía la legislación nacional. Se basaron específicamente en la Directiva 2000/78 relativa a la igualdad de trato en el empleo + en el Artículo 47 de la Carta relativa al derecho a una tutela judicial efectiva. El TJUE señaló que los solicitantes alegaban que se había infringido la prohibición de discriminación por edad en el empleo contemplada en la Directiva 2000/78, cuyo Artículo 9 reafirma el derecho a una tutela judicial efectiva. Concluyó que estos asuntos son situaciones reguladas por el Derecho de la Unión. Por tanto, la Carta también es de aplicación.



¿En qué momento *no* «ejecutan» los Estados miembros el Derecho de la Unión conforme a su significado contemplado en el Artículo 51?

- Un requisito mínimo es que exista un vínculo con el derecho europeo (un cierto grado de conexión – cf. C-206/13 *Siragusa*)
- Vínculos insuficientes:
 - Asuntos (del Derecho de la Unión + derecho nacional) que únicamente están «estrechamente relacionados»
 - El mero hecho de que una medida nacional pertenezca un área en la que la Unión Europea tiene competencia
 - La ley nacional va más allá (es más protectora) que los requisitos del Derecho de la Unión
 - La ley nacional incluye referencias voluntarias al Derecho de la Unión

C-87/12 *Ymeraga y otros*

Un ciudadano luxemburgués solicita la reunificación con sus padres kosovares

«Si bien la *loi sur la libre circulation* tiene como finalidad aplicar el Derecho de la Unión, la situación de los demandantes en el litigio principal no se halla regulada por el Derecho de la Unión, ya que no puede considerarse que el Sr. Kreshnik Ymeraga sea beneficiario de la directiva 2004/38 ni, en lo que atañe a las solicitudes controvertidas en el litigio principal, de la directiva 2003/86, y ya que la negativa a conceder un derecho de residencia a los miembros de la familia del Sr. Kreshnik Ymeraga no tendría como consecuencia privar a este último del disfrute efectivo del contenido esencial de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión.»

«la negativa de las autoridades luxemburguesas a conceder a los miembros de la familia del Sr. Kreshnik Ymeraga un derecho de residencia en su condición de miembros de la familia de un ciudadano de la Unión no está comprendida dentro de la aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51 de la Carta, de manera que la conformidad a los derechos fundamentales de dicha negativa no puede examinarse a la luz de los derechos consagrados por esta última.»

Resumen:

- La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales
- Noción de ejecución del Derecho de la Unión. La jurisprudencia anterior a la Carta sigue siendo relevante
- La jurisprudencia reciente nos indica cómo circunscribir una situación a la ejecución del Derecho de la Unión
- No puede descartarse que en el futuro la jurisprudencia tome otras direcciones



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



LIETUVOS
TEISMAI

Dr. Catherine Warin

Profesora

EIPA Luxemburgo

Correo electrónico: c.warin@eipa.eu

El contenido de esta publicación representa la opinión del autor y es de su exclusiva responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.



**Financiado por
la Unión Europea**



EIPA

European
Institute of
Public
Administration

